

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

LUIS E. CARMONA  
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201701498

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Carolina

Sobre: Tentativa  
A189/Robo

Caso Número:  
F BD2013G0213

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2017.

El peticionario, Luis Carmona Rodríguez, comparece ante nos por derecho propio y solicita la revocación de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 27 de julio de 2017, notificada el 1 de agosto de 2017. A través de la misma, el foro primario denegó una solicitud presentada por el peticionario para corregir la sentencia que le fue impuesta por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *infra*, y de la tentativa del delito estatuido en el Artículo 189 del Código Penal de 2012, *infra*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.

#### **I**

Según surge de los autos originales del foro sentenciador, por hechos ocurridos el 4 de febrero de 2013, se presentó contra el peticionario una denuncia por violación al Artículo 190 del Código Penal de 2012 (robo agravado), 33 LPRA sec. 5260, y otra por infracción al Artículo 5.04 (portación ilegal de un arma neumática, sin uso) de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida

como la Ley de Armas de 2000, 25 LPRA sec. 458c. Celebrada la Vista Preliminar, el foro primario encontró causa probable para acusar al peticionario por los delitos imputados. El Ministerio Público presentó las correspondientes acusaciones y alegó la reincidencia agravada del peticionario.

Posteriormente, el Ministerio Público y el peticionario lograron un acuerdo mediante el cual convinieron la reclasificación del delito originalmente imputado, robo agravado, al delito de tentativa de robo, según tipificado en el Artículo 189 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5259. Asimismo, el Ministerio Público acordó eliminar las alegaciones de reincidencia agravada contra el peticionario. El 26 de septiembre de 2013, el foro sentenciador impartió su aprobación al referido acuerdo y ordenó la reclasificación de los delitos imputados. Luego de que la Adjudicadora se cerciorara de que el peticionario conocía de las consecuencias de su alegación de culpabilidad, así como las penas de los delitos en cuestión, el peticionario se declaró culpable de tentativa del delito de robo y del delito de portación ilegal de un arma neumática. El foro primario condenó al peticionario a diez (10) años de cárcel por el delito de tentativa de robo y a un (1) año por el delito de portación ilegal de un arma neumática, ambas penas a ser cumplidas de manera consecutiva.

El 2 de febrero de 2016, el peticionario presentó una solicitud de corrección de sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. En la misma, invocó el principio de favorabilidad y solicitó la modificación de su sentencia a la luz de las enmiendas al Código Penal de 2012, introducidas por la Ley Núm. 246-2014. Argumentó que, a partir de la vigencia de las referidas enmiendas, la pena estatuida para el delito de robo fue reducida de veinte (20) años a quince (15) años. Por consiguiente, arguyó que la pena que le fue impuesta por la

tentativa del referido delito, la cual corresponde a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, le debía ser reducida de diez (10) años a siete (7) años y seis (6) meses de cárcel.

Luego de celebrada una vista a los efectos, el tribunal *a quo* acogió los planteamientos del peticionario y, el 24 de febrero de 2016, emitió la correspondiente sentencia enmendada. En la misma, redujo la pena a siete (7) años y seis (6) meses por el delito de tentativa de robo, mientras mantuvo inalterada la pena de un (1) año por la comisión de delito de portación ilegal de un arma neumática. Nuevamente, el foro primario ordenó a que ambas penas fueran cumplidas de manera consecutiva.

En lo pertinente al recurso que nos ocupa, el 21 de julio de 2017, el peticionario compareció ante el foro primario por derecho propio y presentó una nueva solicitud de corrección de sentencia al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 33 LPRA Ap. II, R. 185. En síntesis, argumentó que su sentencia debía ser enmendada nuevamente para que reflejara una pena compatible con el delito de *apropiación ilegal*, en su modalidad menos grave, según tipificado en el Artículo 181 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5251. Este sostuvo que el valor de los bienes apropiados en el incidente que dio paso a su convicción no excedió de quinientos dólares (\$500.00). Mediante una *Orden* notificada el 1 de agosto de 2017, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud del peticionario.

Inconforme con el aludido pronunciamiento, el peticionario compareció oportunamente ante nos y expresa, en un lacónico escrito, su inconformidad con la determinación recurrida. Según podemos colegir, este plantea que el foro primario erró al denegar su solicitud de corrección de sentencia al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, y, por consiguiente, negarle la imposición de la pena estatuida para el delito de apropiación ilegal.

No obstante, destacamos que en el presente recurso, el peticionario ciñe sus argumentos legales, *por primera vez*, al contenido de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *infra*.<sup>1</sup>

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de los autos originales del caso en el tribunal sentenciador, estamos en posición de disponer del presente asunto.

## II

### A

La Regla 185 (a) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.185, dispone como sigue:

- (a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia.— El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

A tenor con lo establecido en la antedicha disposición, una sentencia ilegal podrá ser corregida por causa justificada, en bien de la justicia, si cumple con los requisitos del inciso (a). Mediante esta Regla, se puede corregir o modificar la pena impuesta cuando los términos de la sentencia rebasan los límites fijados por el estatuto penal o se ha impuesto un castigo distinto al que se había establecido. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759 (2012); *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238 (2000).

Es importante resaltar que la citada Regla, cuando de sentencias ilegales se trata, no establece límite de tiempo para utilizarla; es decir, independientemente del plazo transcurrido, la parte perjudicada por una sentencia ilegal podrá solicitar su

---

<sup>1</sup> De hecho, el recurso del peticionario lleva por título *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, Título 34 LPRA, Apelando Decisión del Hon. Tribunal de Instancia de Carolina*.

corrección en cualquier momento. *Pueblo v. Martínez Lugo*, supra.

**Ahora bien, los fallos condenatorios o veredictos de culpabilidad no se pueden variar al amparo de la Regla 185, supra, ya que el propósito del estatuto es variar una sentencia en cuanto a la forma en que el convicto habrá de cumplir la pena.** *Pueblo v. Silva Colón*, supra.

En atención al espíritu reparador de la Regla 185, *supra*, un tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en aquellos casos en que la pena impuesta exceda los límites establecidos en ley. Esto es, cuando la sentencia impone una penalidad que figura fuera de los mínimos y los máximos dispuestos por la ley penal **para el delito cometido**; cuando se ha impuesto un castigo distinto al establecido en la ley vigente; o cuando se le ha concedido un beneficio al convicto que no está permitido por el estado de derecho penal vigente al momento de la comisión de los delitos.

Por su parte, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRR Ap. II, R. 192.1, establece que cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad por cualquiera de los fundamentos especificados en la misma Regla, podrá solicitar a la sala del tribunal que impuso la sentencia que la anule, deje sin efecto o la corrija. El confinado podrá reclamar su libertad cuando: la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos; cuando el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; si la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o si la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

De otra parte, una moción al amparo de la aludida Regla, podrá presentarse ante el foro sentenciador en cualquier momento

después de dictada la sentencia, incluso cuando esta haya advenido final y firme. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965 (2010). La Regla exige que se incluyan en la petición todos los fundamentos que tenga el confinado para solicitar el remedio provisto en ella. De lo contrario, se considerarán renunciados los fundamentos excluidos de la moción, salvo que el tribunal determine que estos no pudieron presentarse en la moción original. En una impugnación en virtud de esta Regla, el asunto a dirimirse es “si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento justo”. *Íd.*, págs. 965-966.

Es importante destacar que el recurso permitido por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, solo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley. Por ello, salvo circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de apelación. Igualmente, los fundamentos para revisar una sentencia al amparo del discutido mecanismo, se limitan a cuestiones de derecho. Este no podrá utilizarse para examinar cuestiones de hechos que fueron adjudicadas por el foro sentenciador. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 966. Ello así, ya que se trata de un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia, y no su corrección. *Íd.*, págs. 966-967.

El Tribunal de Primera Instancia, al entender sobre una solicitud al amparo de la Regla 192.1, *supra*, podrá rechazar de plano la misma, si de la faz de la moción presentada no se demuestra que el peticionario tiene un derecho a algún remedio. El peticionario siempre tendrá el peso de la prueba para demostrar que tiene un derecho al remedio solicitado, esto dado a que el procedimiento provisto por la referida Regla es de naturaleza civil, entiéndase separado e independiente del procedimiento criminal que se

impugna. *Pueblo v. Román*, 169 DPR 809, 826 (2007). Recordemos también que el remedio extraordinario de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, está inexorablemente atado a la discreción judicial. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 23 (1995).

### B

Finalmente, el recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela y sólo por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009).

### III

En el presente caso, el peticionario plantea, en esencia, que la pena de siete (7) años y seis (6) meses de cárcel que le fue impuesta por el delito de tentativa de robo excede lo dispuesto en ley. Ello así, pues insiste en que la misma no se conforma a la pena estatuida para el delito menos grave de apropiación ilegal, el cual sostiene cometió y por el cual debió ser sentenciado. El peticionario apoya su conclusión en el hecho de haber pagado \$300.00 en concepto de una pena de restitución que le fue impuesta como parte de los acuerdos suscritos con el Ministerio Público. Según este, el referido pago, cuya suma es menor de \$500.00, evidencia que el delito que cometió no fue el de tentativa del delito de robo, sino el delito de apropiación ilegal. Por consiguiente, plantea la ilegalidad de la sentencia que le fue impuesta, en la medida en que la pena fijada excede los límites estatuidos para el delito de apropiación ilegal.

Así pues, observamos que el peticionario intenta utilizar el mecanismo dispuesto en la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, para exigir la corrección de su sentencia, no bajo el fundamento de que la misma le impone una pena en exceso a los



límites estatuidos para el delito por el cual fue convicto, sino porque entiende debió ser condenado por la comisión de *otro delito*, a saber, apropiación ilegal. Es decir, el peticionario pretende utilizar el referido mecanismo para impugnar su condena por la comisión del delito de tentativa de robo y lograr que el foro sentenciador lo condene por el delito de apropiación ilegal. Lo anterior presupone un intento del peticionario en *variar* el fallo condenatorio emitido por el foro sentenciador. Según discutimos, dicha acción queda fuera del alcance de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, pues la misma, dado su naturaleza reparadora, no es el vehículo procesal correcto para variar un fallo condenatorio. Véase, *Pueblo v. Silva Colón*, *supra*, pág. 774.

Según adelantado, la convicción del peticionario surgió como resultado de una alegación preacordada, mediante la cual este se declaró culpable de cometer el delito de *tentativa de robo*, en vez del delito de robo agravado por el cual fue originalmente acusado. La *Minuta* del 26 de septiembre de 2013, según obra en los autos originales del caso, consigna dicho acuerdo y de la misma surge que el Ministerio Público solicitó la enmienda al pliego acusatorio para reclasificar los delitos en cuestión y, de igual forma, eliminar las alegaciones de reincidencia contra este. El referido acuerdo quedó avalado por el tribunal sentenciador, quien se aseguró de que la alegación de culpabilidad del peticionario fuera libre, voluntaria e informada. Así pues, en lo pertinente, el foro primario condenó al peticionario a una pena de reclusión de diez (10) años por el delito de tentativa de robo, la cual posteriormente se redujo a siete (7) años y seis (6) meses, al amparo del principio de favorabilidad. Por lo tanto, al presente, el peticionario extingue una condena debidamente impuesta por la comisión de los delitos por los cuales *se declaró culpable*.

En virtud de ello, no hallamos razón válida alguna para discrepar del criterio del foro recurrido. No existe fundamento en el expediente del caso que sostenga que el foro primario hubiese abusado de su poder discrecional al considerar la solicitud del peticionario, pues la misma resultaba improcedente de su faz. Por las razones expuestas, resolvemos no expedir el auto solicitado, conforme la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones